

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las nueve horas con veintidós minutos del nueve de agosto del dos mil dieciocho.

I. En fecha 24/07/2018, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX presentó a esta Unidad solicitud de información número 3172-2018(1), por medio de la cual requirió vía electrónica:

“Listado de demandas o algún tipo de recurso interpuesto en las Salas de lo: Penal, Civil, Constitucional y/o Contencioso Administrativo contra el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, comprendidas entre el período 2/mayo/2018 a julio/2018” (sic).

II. Por medio de la resolución con referencia UAIP/979/Rprev/3172/2018(1), de fecha 25/07/2018, se previno a la usuaria para que, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la última notificación respectiva, aclarara a qué se refería cuando solicitaba “listado de demandas o algún tipo de recurso”, si era al número de demandas presentadas o a los documentos (demandas y recursos) como tales; ello con la finalidad de solicitar la información a las Unidades Organizativas correspondientes.

El 25/07/2018, a las quince horas con veintitrés minutos, la notificadora de esta Unidad notificó la resolución de prevención a la peticionaria por medio de correo electrónico, remitiéndole una copia de la resolución antes relacionada, quien a la fecha no se ha pronunciado subsanando los señalamientos indicados.

Así, el art. 66 inc. 5° de la Ley de Acceso a la información Pública establece que: “Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, el Oficial de Información podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información. Si el interesado no subsana las observaciones en un plazo de cinco días desde su notificación deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite”.

En ese sentido, siendo que la ciudadana no subsanó las prevenciones realizadas por esta Unidad, pese a haber transcurrido el plazo de cinco días hábiles desde su notificación que se le otorgaron para tal efecto, por tanto, es procedente declarar inadmisibles dichas solicitudes,

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual, le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad a los artículos 24 letra “c” y 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública

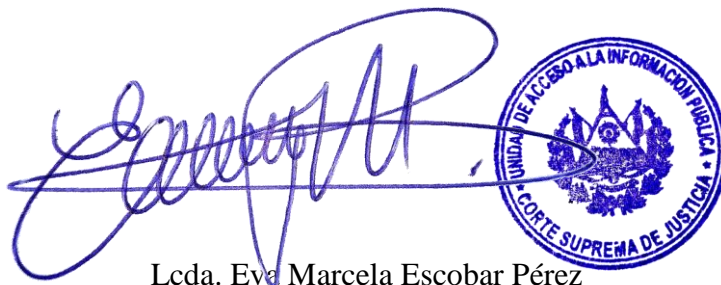
dejando expedito el derecho de la solicitante de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos del art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Por tanto, con base en los arts. 66 inciso 5°, 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Declárase inadmisibile* la solicitud número 3172 -2018 presentada por la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX el día 24/07/2018, por no haber contestado dentro del plazo legal correspondiente la prevención emitida por resolución con ref. UAIP/979/Rprev/3172/2018(1) de fecha 25/07/2018.

2. Infórmese a la ciudadana que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la citada ley y en las observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. Notifíquese.



Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez

Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual, le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad a los artículos 24 letra "c" y 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública